

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicado P.O. No. 028 del 06 de Marzo de 2015.

EL CIUDADANO JUAN S. MILLÁN LIZÁRRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 341*

Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Sinaloa, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que, en términos de lo previsto por esta Ley, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su administración, refinanciamiento o reestructuración, registro y control.

Artículo 2. La deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de crédito público a cargo de las siguientes entidades:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y,
- V. Los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal. (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Entidades: Las señaladas en el artículo 2 de esta Ley;

* Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 100, de 20 de Agosto de 2003.

- II. Entidades de la administración pública paraestatal: Los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;
- III. Entidades de la administración pública paramunicipal: Los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;
- IV. Crédito Público: La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades para, basadas en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;
- V. Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades;
- VI. Deuda Pública Directa del Estado: La que contraiga el Estado como responsable directo;
- VII. Deuda Pública Indirecta del Estado: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal;
- VIII. Deuda Contingente del Estado: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante o avalista de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;
- IX. Deuda Pública Estatal o Deuda Pública del Estado: La que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal, como responsable directo, o como garante o avalista de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;
- X. Deuda Pública Directa de los Municipios: La que contraigan los Municipios como responsables directos;
- XI. Deuda Pública Indirecta de los Municipios: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal;
- XII. Deuda Contingente de los Municipios: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los Municipios funjan como garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;
- XIII. Deuda Pública Municipal: La que contraigan los Municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, como responsables directos, o como garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;
- XIV. Deuda Pública de las entidades de la administración pública paraestatal: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;
- XV. Deuda Pública de las entidades de la administración pública paramunicipal: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;

- XVI. Empréstitos: En sentido amplio, las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren el Estado o los Municipios;
- XVII. Créditos: En sentido amplio, las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley;
- XVIII. Financiamientos: Las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones XVI y XVII anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan a las entidades, mismas que pueden derivar de:
- A). La suscripción o emisión de valores, títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;
 - B). La contratación de préstamos con instituciones financieras;
 - C). La adquisición de bienes o contratación de obras, adquisiciones o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
 - D). Contratos de colaboración público privada; (Ref. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075, del 21 de junio del 2013).
 - E). Operaciones de refinanciamiento y reestructuración de empréstitos o créditos; (Ref. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075, del 21 de junio del 2013).
 - F). Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y, (Ref. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075, del 21 de junio del 2013).
 - G). En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad, que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades; (Adic. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).
- XIX. Valores: Las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa en los términos de la Leyes que los rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo las letras de cambio, pagarés y títulos opcionales que se emitan en la forma antes citada y, en su caso, al amparo de un acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan, así se requiera. (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).
- XX. Servicio de la deuda pública: Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura, autorizadas por el Congreso del

Estado, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública celebrados con base en la misma;

- XXI. Inversiones Públicas Productivas: Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos o al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades. Asimismo, se consideran inversiones públicas productivas para efectos de esta Ley, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o calamidades declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- XXII. Ingresos Derivados de Endeudamiento: Son los ingresos derivados de financiamientos cuyos conceptos y montos sean autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda de acuerdo a lo previsto por esta Ley;
- XXIII. Ejecutivo Estatal o Ejecutivo del Estado: El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;
- XXIV. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa;
- XXV. Órganos de Gobierno: Los consejos, juntas directivas o equivalentes de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal; y,
- XXVI. Registro: El Registro Estatal de Deuda Pública.

Artículo 4. Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública podrá ser realizada en forma directa por la entidad que, en cada caso, hubiere contraído el endeudamiento de que se trate, o, previa autorización del Congreso del Estado, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

Artículo 5. Queda prohibido a las entidades contraer obligaciones de pasivo que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

Artículo 6. Las entidades no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones, créditos o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Las obligaciones de pago que contraigan las entidades al amparo de esta Ley, podrán denominarse en la unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión o "UDI", cuyo valor en pesos para cada día publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Dichas obligaciones se considerarán de monto determinado.

Artículo 7. Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

No obstante lo establecido en el párrafo que precede, en ningún caso podrá alegarse la nulidad de las operaciones de endeudamiento celebradas por las entidades invocando como causa el destino asignado a los recursos obtenidos, sin embargo, el desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso del Estado y establecido en los financiamientos, podrá ser considerado como incumplimiento de los mismos, generando las consecuencias jurídicas que en cada caso se pacten.

Artículo 8. La desviación de los recursos procedentes de financiamientos, constitutivos de deuda pública, será responsabilidad del servidor público que incurra en ella y se sancionará de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 9. No constituirán deuda pública las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan por las entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Se trate de empréstitos o créditos quirografarios;
- II. Su vencimiento y pago se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratadas; y,
- III. El saldo total acumulado de estos créditos no exceda al 5% (Cinco por ciento) de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente.

Las obligaciones directas a corto plazo a que se refiere el presente artículo quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 10. La Secretaría es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de aplicar la presente Ley, así como de interpretarla para efectos administrativos y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

Los titulares de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a la presente Ley y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Capítulo Segundo **De las Facultades y Obligaciones de los** **Órganos en Materia de Deuda Pública**

Artículo 11. Son órganos en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Ejecutivo del Estado;

- III. La Secretaría;
- IV. Los Ayuntamientos; y,
- V. Las entidades a que aluden las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 12. Al Congreso del Estado le corresponde:

- I. Autorizar en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento;
- II. Autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Ejecutivo Estatal, de los Ayuntamientos o de las Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, que sean necesarios para su financiamiento, cuando a juicio del propio Congreso del Estado se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran;
- III. Autorizar a las entidades para celebrar créditos o empréstitos sobre el crédito público de las mismas;
- IV. Autorizar a las entidades la emisión y colocación de valores, en los términos de esta Ley;
- V. Autorizar a las entidades, con excepción de los casos previstos en esta ley, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública;
- VI. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la deuda pública del Estado;
- VII. Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;
- VIII. Autorizar al Ejecutivo Estatal para que, en representación del Estado, se constituya en garante o avalista de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley;
- IX. Autorizar a los Ayuntamientos para que, en representación de los Municipios, se constituyan en garantes o avalistas de las entidades paramunicipales;
- X. Autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, o de aquellos en los que funjan como garantes o avalistas, los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- XI. Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que

celebren, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;

- XII. Autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos;
- XIII. Autorizar la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades con base en esta Ley;
- XIV. Vigilar que los recursos obtenidos de las operaciones a que se refiere esta Ley sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas;
- XV. Vigilar que se incluya anualmente, dentro de la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVI. Solicitar de las entidades los informes necesarios para verificar que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones legales aplicables y a las autorizaciones respectivas, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; y,
- XVII. Autorizar al Estado y a los Municipios a transmitir a los fideicomisos señalados en el artículo 58 de ésta Ley, los derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualquier otro ingreso de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable; (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).
- XVII. bis. Autorizar al Ejecutivo Estatal para la implementación de esquemas globales de financiamiento y garantías o fuentes de pago, con afectación a las aportaciones federales, así como los procedimientos para efectuar dicha afectación en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal. (Adic. por Decreto No. 297, publicado en el Periódico Oficial No. 028 del 06 de marzo de 2015).
- XVIII. Autorizar a las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, a transmitir a los fideicomisos señalados en el artículo 58 de esta Ley, los derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualquier otro ingreso de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, y; (Adic. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).
- XIX. Las demás que, en materia de deuda pública, le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales. (Adic. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

Artículo 13. Los actos del Congreso del Estado a que se refieren las fracciones III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 12 de esta Ley, requerirán para su aprobación el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 14. Al Ejecutivo del Estado le compete:

- I. Presentar anualmente al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado proponiendo, en su caso, los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento que se propongan obtener el Estado o las Entidades de la Administración Pública Paraestatal a su cargo;
- II. Solicitar al Congreso del Estado, la reforma o adición de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para incluir montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado, y en su caso, de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal a su cargo; cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;
- III. Presentar y gestionar ante el Congreso del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- IV. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, empréstitos sobre el crédito público del Estado;
- V. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos y operaciones autorizados conforme a lo previsto en esta Ley; (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).
- VI. Emitir, previa autorización del Congreso del Estado, valores en representación del Estado, y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;
- VII. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo del Estado, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- VIII. Constituir al Estado, previa autorización del Congreso del Estado y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante o avalista de las demás entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley;
- IX. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebre directamente el Estado, o de aquellos en los que funja como garante o avalista, los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;
- X. Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o

pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante o avalista;

- XI. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción X anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por el Estado;
- XII. Realizar, previa instrucción de los Ayuntamientos, pagos por cuenta de los mismos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan a los Municipios;
- XIII. Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se solicite al Estado fungir como garante o avalista;
- XIV. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por el Estado con base en esta Ley;
- XV. Utilizar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con el destino autorizado por el Congreso del Estado;
- XVI. Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVII. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVIII. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;
- XIX. Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso del Estado, las partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento cuya inclusión en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado soliciten las entidades de la administración pública paraestatal y, en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;
- XX. Informar semestralmente al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento y con relación a la situación de la deuda pública estatal al rendir la cuenta pública;
- XXI. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebre;
- XXII. Contratar a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los valores que, en su caso, se

proponga emitir el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

- XXIII. Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebre, cuando los mismos se encuentren garantizados mediante la afectación de participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
- XXIV. Llevar el Registro Estatal de Deuda Pública de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- XXV. Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro Estatal de Deuda Pública, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar, en su caso, las inscripciones correspondientes;
- XXVI. Expedir, a través del Registro Estatal de Deuda Pública, las certificaciones que correspondan con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho Registro;
- XXVII. Publicar anualmente, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Estado considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública estatal;
- XXVIII. Publicar anualmente, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", la información relativa a los registros de la deuda pública estatal que consten en el Registro Estatal de Deuda Pública;
- XXIX. Asesorar a las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública; y,
- XXX. Previa autorización del Congreso del Estado, transmitir a los fideicomisos señalados en el artículo 58 de esta Ley, los derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones o cualquier otro ingreso de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, y; (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).
- XXXI. Las demás que, en materia de deuda pública, le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales. (Adic. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

Artículo 15. Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 14 de esta Ley, podrán ser ejercidos por conducto de la Secretaría.

Artículo 16. Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley de Ingresos Municipales, proponiendo, en su caso, los conceptos, montos y partidas correspondientes a los

Ingresos Derivados de Endeudamiento que se propongan obtener el Municipio respectivo o las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

- II. Solicitar al Congreso del Estado, la reforma o adición de las Leyes de Ingresos Municipales para incluir montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento de los Municipios, y en su caso, de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal a su cargo, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;
- III. Presentar y gestionar ante el Congreso del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- IV. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, empréstitos sobre el crédito público de los Municipios;
- V. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VI. Emitir, previa autorización del Congreso del Estado, valores en representación de los Municipios, y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;
- VII. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de los Municipios, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- VIII. Constituir a los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal;
- IX. Solicitar, en su caso, al Estado que se constituya en garante o avalista de los Municipios con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- X. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes o avalistas, los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;
- XI. Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes o avalistas;

- XII. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XI anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por los Municipios;
- XIII. Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que, por cuenta del Ayuntamiento, realice pagos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio de que se trate;
- XIV. Solicitar a las entidades paramunicipales la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite a los Municipios fungir como garantes o avalistas;
- XV. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por los Municipios con base en esta Ley;
- XVI. Utilizar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con el destino autorizado por el Congreso del Estado;
- XVII. Incluir anualmente, en los Presupuestos de Egresos Municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVIII. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XIX. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Municipio y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la deuda pública contingente e indirecta del Municipio;
- XX. Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso del Estado, las partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento cuya inclusión en las Leyes de Ingresos Municipales soliciten las entidades de la administración pública paramunicipal, y en su oportunidad, la celebración de operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;
- XXI. Informar semestralmente al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento y con relación a la situación de su deuda pública al rendir la cuenta pública municipal;
- XXII. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, cuando el Estado funja como garante o avalista, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;
- XXIII. Contratar, en caso de así convenir a los intereses del Municipio de que se trate, a juicio del Ayuntamiento, a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad

crediticia del Municipio, las calificaciones sobre la calidad crediticia de los valores que, en su caso, se proponga emitir el Municipio y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

- XXIV. Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren, cuando los mismos se encuentren garantizados mediante la afectación de participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
- XXV. Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro Estatal de Deuda Pública, informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago total de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente;
- XXVI. Solicitar al Registro Estatal de Deuda Pública, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de los Municipios que se encuentren inscritas en dicho Registro;
- XXVII. Llevar un Registro Municipal de Deuda Pública e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública municipal, mantener actualizada la información sobre la situación que guarden las obligaciones inscritas y cancelar, en su caso, las inscripciones correspondientes;
- XXVIII. Publicar, cuando así corresponda de acuerdo a lo previsto por el artículo 91, fracción III de esta Ley, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Municipio considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública municipal; y,
- XXIX. Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 17. Los actos de los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XX y XXIII, del artículo 16 de esta Ley deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento al Congreso del Estado, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros.

En el caso de que los actos de los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XX y XXIII, del artículo 16 de esta Ley impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario Municipal o comprometan al Municipio por un plazo mayor al período para el que fue electo el Ayuntamiento, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento al Congreso del Estado, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 18. Las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Autorizar en sus presupuestos de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios, según corresponda, los conceptos,

montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento que se propongan obtener durante el ejercicio de que se trate;

- II. Solicitar a la Secretaría o al Ayuntamiento del cual dependan, la autorización e inclusión en la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, de los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento considerados en sus respectivos presupuestos de ingresos en términos de la fracción I anterior.
- III. Solicitar autorización al Congreso del Estado para ejercer montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.
- IV. Presentar y gestionar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- V. Celebrar créditos, previa autorización del Congreso del Estado;
- VI. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos y operaciones autorizados conforme a lo previsto en esta Ley; (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).
- VII. Emitir, previa autorización del Congreso del Estado, valores y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;
- VIII. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a su cargo de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- IX. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Solicitar, en su caso, al Estado, o a los Municipios de los cuales dependan, que se constituyan en sus garantes o avalistas en relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- XI. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal con base en esta Ley;
- XII. Utilizar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con el destino autorizado por el Congreso del Estado;

- XIII. Incluir anualmente, dentro de sus presupuestos de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XIV. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública a su cargo;
- XV. Informar anualmente al Congreso del Estado sobre la situación de su deuda pública, al remitirle la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable;
- XVI. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, y a los Ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;
- XVII. Contratar, en caso de así convenir a los intereses de la entidad de que se trate, a juicio de sus Órganos de Gobierno, a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de las entidades, la calificación sobre la calidad crediticia de los valores que, en su caso, se propongan emitir las entidades y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;
- XVIII. Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro Estatal de Deuda Pública, informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago total de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente;
- XIX. Solicitar al Registro Estatal de Deuda Pública, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a su cargo que se encuentren inscritas en dicho Registro;
- XX. Llevar un Registro de Deuda Pública de la entidad e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública a su cargo;
- XXI. Publicar, cuando así corresponda de acuerdo a lo previsto por el artículo 91, fracción III de esta Ley, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que las mismas consideren relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda; y,
- XXII. Previa autorización del Congreso del Estado, transmitir a los fideicomisos señalados en el artículo 58 de esta Ley, los derechos al cobro e ingresos derivados de cuotas, derechos, productos o cualquier otro ingreso de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, y; (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).
- XXIII. Las demás que, en materia de deuda pública, se les confiera en esta ley o en otras disposiciones legales. (Adic. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

Artículo 19. Los actos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paraestatal a que se refiere el artículo 18 fracciones II, III, IV, V, VI VII, VIII, IX, X, XI y XVII, requerirán ser autorizados por el Órgano de Gobierno de la entidad de que se trate y por la Secretaría, previamente a su sometimiento para autorización del Congreso del Estado.

Artículo 20. Los actos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el artículo 18 fracciones II, III, IV, V, VI VII, VIII, IX, X, XI y XVII, requerirán ser autorizados por el Órgano de Gobierno de la entidad de que se trate y por el Ayuntamiento correspondiente, previamente a su sometimiento para autorización del Congreso del Estado.

Artículo 21. Las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 18, en favor o a cargo, de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, serán ejercidas por sus Órganos de Gobierno y por sus respectivos titulares de acuerdo a lo que establezcan sus respectivos decretos constitutivos, estatutos, fideicomisos o cualesquier otra normatividad que los rija en cuanto a su estructura y facultades.

Capítulo Tercero **De la Presupuestación de la Deuda Pública**

Artículo 22. Los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento del Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser incluidas anualmente por el Ejecutivo Estatal y por los Ayuntamientos, en la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y en las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios, según corresponda.

Los conceptos, montos y partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán ser autorizados anualmente, en sus presupuestos de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, por los Órganos de Gobierno respectivos.

Realizado lo señalado en el párrafo anterior, y dentro del plazo comprendido del 1º. al 30 de octubre de cada año, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán solicitar a la Secretaría o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, la autorización de los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento considerados en sus respectivos presupuestos de ingresos, y su inclusión en la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, según sea pertinente.

Lo previsto en este artículo se establece sin perjuicio de que la aplicación de los Ingresos Derivados de Endeudamiento que, en su caso, se propongan obtener u obtengan las Entidades, deba presupuestarse de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 23. Los conceptos, montos y partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento que sean necesarias para el financiamiento de las Entidades, a que hace referencia el artículo anterior, serán autorizados por el Congreso del Estado, anualmente, en

la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios.

Artículo 24. La aprobación en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, de las partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de las Entidades, no autoriza al Ejecutivo Estatal, a los Ayuntamientos, ni a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal para la obtención de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Constitución y en el Capítulo Cuarto siguiente.

Artículo 25. El Titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, al presentar anualmente al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, podrán incluir en las mismas, además de los conceptos, montos y partidas correspondientes a los ingresos derivados de endeudamiento, las solicitudes de autorización de los endeudamientos a su cargo, las cuales en ese caso tendrán que ser solicitadas y autorizadas en los términos del artículo 84 de la Constitución y de lo que dispone esta Ley.

Artículo 26. Los montos relativos a los empréstitos y créditos que se propongan celebrar las entidades, deberán encontrarse considerados dentro de los montos autorizados en las partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento, incluidas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, en las Leyes de Ingresos de los Municipios, y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda de acuerdo a lo previsto por esta Ley.

Artículo 27. El Congreso del Estado podrá, previa solicitud debidamente justificada de las Entidades, autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, cuando a juicio del Congreso del Estado se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

Artículo 28. En los casos en que el Congreso del Estado autorice créditos o empréstitos que impliquen el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales, dichos ordenamientos deberán reformarse o adicionarse a fin de incluir los nuevos montos y conceptos de endeudamiento. En todo caso, las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse previamente a que la Entidades contraigan los créditos o empréstitos de que se trate.

En adición a lo anterior, en el caso de empréstitos a Municipios, los Ayuntamientos, antes de contraer los empréstitos respectivos, deberán realizar los ajustes correspondientes en sus presupuestos de egresos, y en lo relativo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, antes de contraer los créditos respectivos deberán realizar los ajustes pertinentes a sus presupuestos de ingresos y de egresos, notificando de ello a la Secretaría y a los Ayuntamientos correspondientes.

Cuando el empréstito sea autorizado en términos de la fracción XVII bis del artículo 12 de esta Ley y el financiamiento se contrate y ejerza a través de fideicomiso, no será considerado parte

de la administración pública paraestatal ni paramunicipal. (Adic. por Decreto No. 297, publicado en el Periódico Oficial No. 028 del 06 de marzo de 2015).

Artículo 29. Los financiamientos cuya autorización soliciten las entidades deberán ser, en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

En los casos en que la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo amerite, el Congreso del Estado podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales, por lo que los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en los Presupuestos de Ingresos y de Egresos, correspondientes a dichos ejercicios.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir dentro de las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, las dependencias, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal, derivadas de empréstitos, celebrados o por celebrarse, durante la vigencia de los mismos, lo cual deberá ser verificado por el Congreso. En caso de no incluirse la o las partidas correspondientes, el Congreso deberá incluirlas y autorizarlas.

En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita considerarlas, se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas correspondientes que hubieren sido aprobadas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas. Si en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos anterior no se hubieren contemplado partidas para cubrir el pago de obligaciones derivadas de empréstitos aprobados por el Congreso, y en la nueva ley no se consideran, se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas que sean necesarias y suficientes para cubrir su pago en términos de lo previsto en los contratos respectivos.

De la misma forma, en caso de que, por cualquier circunstancia, el Congreso no apruebe la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o la Ley de Ingresos de algún Municipio, correspondiente a un determinado ejercicio fiscal, se tendrá por prorrogada la ley respectiva vigente al finalizar el año anterior, hasta en tanto se apruebe la nueva y entre en vigor. En este supuesto, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.

Si en el presupuesto que se prorogue no se hubieren contemplado partidas para cubrir el pago de obligaciones derivadas de empréstitos aprobados por el Congreso, se tendrán por incluidas y autorizadas las que sean necesarias y suficientes para cubrir su pago en términos de lo previsto en los contratos respectivos.

Los Presidentes Municipales deberán incluir, dentro de los proyectos de presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de las entidades municipales, derivadas de empréstitos, correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será verificado por los Ayuntamientos. En caso de no incluirse, el Ayuntamiento respectivo deberá incluirlas y autorizarlas.

En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita considerarlas, se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas correspondientes que hubieren sido aprobadas en el presupuesto anterior con relación a dichos contratos, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas. Si en el Presupuesto de Egresos anterior no se hubieren contemplado partidas para cubrir el pago de obligaciones derivadas de empréstitos y en el nuevo presupuesto no se consideran, se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas que fueren necesarias y suficientes para cubrir su pago en términos de lo previsto en los contratos respectivos.

En el supuesto de que, de acuerdo a lo previsto en este Artículo, el Presupuesto de Egresos del Municipio sea prorrogado, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas. Si en el Presupuesto de Egresos que se prorogue no se hubieren contemplado partidas para cubrir el pago de obligaciones derivadas de empréstitos, se tendrán por incluidas y autorizadas las que sean necesarias y suficientes para cubrir su pago en términos de lo previsto en los contratos respectivos.

(Ref. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).

Artículo 31. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán informar semestralmente al Congreso del Estado sobre la situación de la deuda pública estatal y municipal, incluida la contraída por las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal a su cargo, respectivamente, al rendir la cuenta pública.

Por su parte, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán informar anualmente al Congreso del Estado sobre la situación de su deuda pública al remitirle la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, la información que éste les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebren.

Capítulo Cuarto **De la Contratación de Empréstitos y Créditos**

Artículo 33. La contratación de empréstitos o créditos a cargo de las Entidades, deberá ser previamente autorizada por el Congreso del Estado de acuerdo con lo previsto por el artículo 12, fracciones III, IV y V de esta Ley.

Artículo 34. La contratación de empréstitos a cargo de los Municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Ayuntamientos de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de esta Ley. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso del Estado.

Artículo 35. Las entidades de la administración pública paraestatal, sólo podrán celebrar créditos si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y de la Secretaría,

otorgada de acuerdo con lo previsto por los artículos 14 fracción XIX y 19 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso del Estado.

Las entidades de la administración pública paramunicipal, únicamente podrán celebrar créditos si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y del Ayuntamiento correspondiente, otorgadas de acuerdo con lo previsto por los artículos 16 fracción XX y 20 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso del Estado.

Artículo 35 bis. El Ejecutivo del Estado a iniciativa propia o a solicitud de los Municipios, podrá someter a la autorización del Congreso del Estado, la implementación de esquemas globales de financiamiento y garantías o fuente de pago cuando se requiera, con afectación a los fondos federales a que se refieren las fracciones III y VIII del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, debiendo proponerse la autorización de los procedimientos de afectación a dichas aportaciones.

La autorización otorgada por el Congreso del Estado comprenderá el periodo constitucional de la administración Estatal y Municipal que se adhiera a ese esquema global de financiamiento.

Cuando esta facultad sea ejercida por el Ejecutivo, los Municipios que cuenten con la aprobación de sus Ayuntamientos y cumplan además con los requisitos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, podrán adherirse a los esquemas globales antes mencionados, otorgando como garantía o fuente de pago las cantidades que les correspondan de manera individual por concepto de aportación federal.

La afectación de las aportaciones federales para el Estado o los Municipios se realizará en los términos y modalidades que señala la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuando el financiamiento se contrate y ejerza a través de fideicomiso, éste podrá captar la totalidad de las aportaciones que se determinen en el decreto de autorización expedido por el Congreso del Estado, siempre y cuando estas no excedan la totalidad de las aportaciones susceptibles de afectarse de conformidad con la legislación aplicable.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos que se adhieran a los esquemas globales de financiamiento, contarán con línea directa de crédito por el periodo constitucional que les correspondan. Los empréstitos autorizados deberán ser pagaderos invariablemente por el monto que le corresponda en cada ejercicio fiscal.

(Adic. por Decreto No. 297, publicado en el Periódico Oficial No. 028 del 06 de marzo de 2015).

Artículo 36. En todos los casos en que las entidades se propongan celebrar créditos o empréstitos, incluida la emisión de valores, deberán formular una solicitud de autorización de endeudamiento, en términos del artículo 37 de esta Ley, a sus Órganos de Gobierno, a los Ayuntamientos, a la Secretaría y al Congreso del Estado, según corresponda.

En el caso de las solicitudes de autorización de endeudamiento que presenten ante el Congreso del Estado el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, las mismas deberán presentarse bajo la forma de Iniciativas de Ley o Decreto, según corresponda.

Artículo 37. Las solicitudes de autorización de endeudamiento referidas en el artículo anterior, deberán incluir:

- A). La información relativa al crédito o empréstito que se proponga celebrar la entidad de que se trate, indicando, según resulte aplicable: monto, destino, rango de tasa de interés estimada, plazo máximo, garantía, mecanismo de pago y demás datos que se consideren relevantes. En el caso de emisiones de valores se deberá señalar según resulte aplicable: importe de la emisión o programa de valores, destino, rango de tasa de interés estimada, plazo máximo de la emisión o programa de valores, mecanismo de pago y demás datos que se consideren relevantes;
- B). Información que permita determinar la capacidad de pago de la entidad de que se trate y la necesidad debidamente razonada de la inversión que se pretenda realizar con los recursos del financiamiento. En tratándose de reestructuraciones o refinanciamientos para los que se requiera autorización del Congreso del Estado, se deberán señalar los beneficios estimados que se lograrían en caso de realizarse la reestructuración o refinanciamiento correspondientes; y,
- C). En su caso, las autorizaciones que previamente se hubieren obtenido de los Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda.

La Secretaría o el Ayuntamiento respectivos, comunicarán oficialmente su resolución a las entidades solicitantes, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la solicitud de que se trate, precisando, en caso de que la celebración del financiamiento sea aprobada, las características y condiciones bajo las cuales podrá ser concertado.

En los actos jurídicos, valores o títulos de crédito con que se documenten las operaciones de endeudamiento se deberán incluir los datos de la o las autorizaciones respectivas.

Artículo 38. Una vez que las entidades cuenten con las aprobaciones de los Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda, podrán gestionar en forma directa ante el Congreso del Estado, la autorización para la obtención de los créditos o empréstitos que se propongan celebrar.

Artículo 39. El Congreso del Estado solicitará a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento que se le presenten.

Artículo 40. Las entidades negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos y demás operaciones de endeudamiento autorizadas conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en esta Ley.

Artículo 41. Las entidades deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe por escrito que refleje el monto, forma y términos de los mismos, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que las documenten.

Artículo 42. Las entidades que se propongan contraer deuda pública deberán analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado para los conceptos a que se destinarán los empréstitos o créditos, y optar por la que ofrezca las condiciones más favorables al interés público.

Artículo 43. Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso del Estado, y los recursos provenientes de las mismas aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito, o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso del Estado en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización por éste.

Artículo 44. El Congreso del Estado vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas por el propio Congreso del Estado.

Artículo 45. El Congreso del Estado verificará que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán realizar oportunamente los pagos de la deuda pública a su cargo. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de su deuda pública contingente e indirecta.

Artículo 47. Las entidades podrán celebrar operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley en los casos en que así lo autorice, a su juicio, el Congreso del Estado.

Si para la celebración de los contratos correspondientes se requiriera del otorgamiento de garantías o avales, el mismo estará sujeto a lo previsto en el capítulo correspondiente de esta Ley.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo Estatal deberá contratar a Instituciones Calificadoras de Valores a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado, y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrá contratar a dichas instituciones con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de los valores que, en su caso, emita o de los préstamos que contraiga con instituciones financieras, y para que realicen, la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 49. Los Ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, en los casos en que así lo estimen justificado, contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que califiquen la calidad crediticia de los Municipios y de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o la de los valores que, en su caso, emitan, o préstamos que contraigan con instituciones financieras y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 50. Las entidades podrán contratar a auditores externos a efecto de que dictaminen sus estados de ingresos y egresos.

Artículo 51. El Ejecutivo Estatal asesorará por conducto de la Secretaría, en los casos en que así se lo requieran, a los Municipios, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública.

Capítulo Quinto De la Emisión y Colocación de Valores

Artículo 52. Sujeto a lo previsto en esta Ley, las entidades podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos mediante la emisión de valores.

Artículo 53. La celebración de empréstitos o créditos mediante la emisión de valores sobre el crédito público de las entidades, y su colocación entre el gran público inversionista a través del mercado de valores estará sujeta, en todos los casos, a la aprobación previa del Congreso del Estado, debiéndose cumplir con los requisitos que para las operaciones de endeudamiento se establecen en esta Ley.

El Congreso del Estado podrá autorizar la implementación de programas de colocación de valores, que impliquen una o más emisiones de valores a realizarse, en forma sucesiva, durante un plazo que podrá abarcar uno o más ejercicios presupuestales.

Los conceptos, montos y partidas de los ingresos derivados de endeudamiento relativos a emisiones de valores que se realicen al amparo de programas de colocación autorizados, que abarquen más de un ejercicio presupuestal, deberán ser incluidos en los ejercicios fiscales posteriores al de su autorización, en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, en las Leyes de Ingresos y en los Presupuestos de Egresos Municipales, y en los Presupuestos de Ingresos y de Egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, correspondientes a dichos ejercicios, según sea aplicable. Para tal efecto, deberá precisarse la Ley o Decreto en el que se aprobaron, por lo que al estar ya autorizados, no se requerirá del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso del Estado.

Artículo 54. Los valores que emitan directamente las entidades, son títulos de deuda pública. (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

Artículo 55. Los valores serán colocados entre el gran público inversionista por un intermediario del mercado de valores legalmente autorizado, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

Artículo 56. Las entidades sólo podrán emitir valores pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. En los títulos respectivos y, en su caso, en el acta de emisión, deberán citarse los datos fundamentales de su autorización así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos no tendrán validez si no consignan dichos datos. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o acepten las entidades.

Artículo 57. Los valores que emitan las entidades deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y, en su caso, en una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

Artículo 58. La emisión de valores podrá ser realizada directamente por las entidades o, en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera. Los fideicomisos a que hace mención el párrafo que precede no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal.

Artículo 59. En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las entidades se sujetarán a lo previsto por la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables, pudiendo realizar todos los trámites y gestiones a que haya lugar.

Capítulo Sexto

De las Garantías, Avaes y Mecanismos de Pago

Artículo 60. Las garantías y avales que se otorguen para la celebración de operaciones de endeudamiento que realicen las entidades se regirán por las disposiciones legales de la materia, así como por esta Ley y por las demás normas y disposiciones administrativas que, en su caso, expidan la Secretaría y los Ayuntamientos.

Artículo 61. El Estado podrá, previa autorización del Congreso del Estado, constituirse en garante o avalista de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 62. Los Municipios podrán constituirse en garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo.

Artículo 63. Cuando los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal requieran el aval o garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realizará con la autorización e intervención de la Secretaría.

Artículo 64. El Estado únicamente podrá constituirse en garante o avalista de los Municipios o de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran y que pongan en grave riesgo la solvencia y el crédito público de los Municipios, tales como la ocurrencia de desastres naturales, o, en su caso, la viabilidad financiera de las entidades de la administración pública paramunicipal, a juicio de la Secretaría y del Congreso del Estado.

Artículo 65. Los Municipios únicamente podrán constituirse en garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran y que pongan en grave riesgo la viabilidad financiera de las entidades de la administración pública paramunicipal, o cuando así lo estime conveniente el Ayuntamiento.

Artículo 66. Los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran el aval o la garantía del Estado, deberán presentar solicitud formal al Ejecutivo Estatal adjuntando copia de la solicitud de autorización de endeudamiento relativa a los financiamientos correspondientes debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 de esta Ley, así como la documentación e información complementaria que la Secretaría les requiera para el análisis respectivo.

Los Municipios y las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía del Estado, deberán contar previamente con la autorización de los Ayuntamientos para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiere la garantía o aval respectivo y, en su caso, de los Órganos de Gobierno, según corresponda.

Artículo 67. Las entidades de la administración pública paramunicipal que requieran el aval o la garantía de los Municipios, deberán presentar solicitud formal al Ayuntamiento de que se trate, adjuntando copia de la solicitud de autorización para la celebración de los financiamientos correspondientes, así como la documentación e información complementaria que el Ayuntamiento que corresponda les requiera para el análisis respectivo.

Las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía de los Municipios, deberán contar previamente con la autorización de su Órgano de Gobierno para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiere la garantía o aval respectivo.

Artículo 68. Una vez que los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran la garantía o aval del Estado cuenten con las autorizaciones de sus Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda, gestionarán, la autorización del Congreso del Estado para la celebración de los financiamientos respectivos, apegándose a los procedimientos establecidos.

Artículo 69. El Estado y los Municipios podrán, previa autorización del Congreso del Estado otorgada mediante resolución tomada por mayoría calificada, constituirse en aval de organismos sociales legalmente instituidos que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.

Artículo 70. El Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso del Estado emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, los bienes del dominio privado propiedad de los mismos o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 71. Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría y del Congreso del Estado, emitida por éste último mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo,

las entidades de la administración pública paraestatal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 72. Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, emitida por éste último mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paramunicipal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 72 bis. El otorgamiento de garantías, las afectaciones de ingresos, la implementación de los mecanismos de pago y, en general, la celebración de los actos jurídicos a que se refiere este Capítulo, podrá realizarse respecto de cualesquier financiamiento. (Adic. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).

Artículo 73. Las participaciones federales únicamente podrán ser afectadas, en los términos del artículo 70 que precede, para el pago de obligaciones que contraigan el Estado o los Municipios con autorización del Congreso del Estado e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Deuda Pública Estatal, en favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

En adición a lo anterior, los Municipios podrán afectar las participaciones que en ingresos federales les correspondan en favor del Estado en los casos en que así lo acuerden por escrito.

Artículo 74. La celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberá ser previamente autorizada por el Congreso del Estado. En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, en los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen el otorgamiento, de un mandato a la Tesorería de la Federación para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo Estatal si, en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

Igualmente, en los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen el otorgamiento de un mandato a la Tesorería del Estado para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio,

ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el Ayuntamiento correspondiente si, en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

Artículo 75. Una vez autorizada por el Congreso del Estado la celebración de los mecanismos a que hace mención el artículo anterior, el Estado y los Municipios podrán celebrar, por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos y demás instrumentos legales que los formalicen.

Artículo 76. El pago de obligaciones a través de mecanismos legales de garantía o fuente de pago implementados mediante la afectación de participaciones federales a que alude el Artículo 73 de esta Ley, únicamente podrá ser realizado a través de los mismos cuando las obligaciones correspondientes hayan sido previamente autorizadas por el Congreso del Estado y se encuentren inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Deuda Pública.

Artículo 76 bis. Las entidades no podrán, en ningún caso, otorgar mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositados en cuentas determinadas, abiertas en entidades financieras, ni podrán autorizar a las entidades financieras en las que tengan cuentas para que cobren, con cargo a las mismas, cantidades derivadas de financiamientos, compensen adeudos o, en cualquier forma, dispongan de los recursos correspondientes, si no informan previamente al Congreso del Estado para afectar, como garantía o fuente de pago, dichos ingresos en términos de lo previsto en esta ley. (Adic. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).

Artículo 77. Las entidades a cuyo favor se otorgue alguna garantía o aval estarán obligadas a proporcionar a sus garantes o avalistas la información que éstos les requieran sobre la situación de las operaciones de deuda pública respectivas.

Queda prohibido al Estado y a los Municipios otorgar garantía o aval fuera de los casos previstos en esta Ley. El servidor público que viole esta disposición incurrirá en responsabilidad oficial.

Capítulo Séptimo **De las Operaciones de Refinanciamiento y** **Reestructuración de la Deuda Pública**

Artículo 78. Las entidades podrán, en cualquier tiempo, realizar operaciones de refinanciamiento o reestructuración, total o parcial, de los créditos o empréstitos a su cargo, con la finalidad de mejorar las condiciones de plazo, tasas de interés, garantías u otras condiciones originalmente pactadas sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 79. Se consideran operaciones de refinanciamiento, aquellas que se celebren por las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo al acreedor o acreedores por uno o varios nuevos acreedores.

Se consideran operaciones de reestructuración para efectos de esta Ley, aquellas que celebren las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor.

Artículo 80. Las entidades únicamente podrán celebrar operaciones de refinanciamiento de los empréstitos o créditos a su cargo, con la aprobación previa del Congreso del Estado.

Artículo 81. Las entidades podrán celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos o créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías, sin necesidad de autorización por el Congreso del Estado.

Las operaciones de reestructuración que no requieran autorización del Congreso deberán ser autorizadas por los Ayuntamientos en el caso de empréstitos a cargo de los Municipios, o por los Órganos de Gobierno, la Secretaría y los Ayuntamientos, según corresponda, en el caso de créditos a cargo de entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Artículo 82. El Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso del Estado, celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el artículo 81, impliquen o no, novación.

Artículo 83. Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría y del Congreso del Estado, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el artículo 81, impliquen o no, novación.

Artículo 84. Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el artículo 81, impliquen o no, novación.

Artículo 85. Siempre que el objeto de una reestructuración o refinanciamiento implique la modificación de una garantía o aval se requerirá contar con la autorización del garante o del aval correspondiente.

Artículo 86. Las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública a que se refiere este capítulo estarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

Artículo 87. Queda prohibida la celebración de operaciones de consolidación de deuda respecto de obligaciones contraídas en términos de lo previsto por el artículo 9 de esta Ley. Se entiende por consolidación la conversión de deuda de corto plazo contraída por las entidades en términos de lo previsto por el artículo 9 precitado, en deuda de largo plazo.

Capítulo Octavo

De la Subrogación de la Deuda Pública Derivada de Activos que se Enajenen o Concesionen

Artículo 88. La deuda pública contratada por el Estado y por los Municipios para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes o prestación de servicios cuyo uso o explotación con posterioridad se enajene o se concesione, podrá subrogarse, en los casos en que así lo consideren conveniente el Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos respectivos, al adquirente o al concesionario a partir de la fecha de enajenación o del otorgamiento de la concesión, en los términos y condiciones que la misma establezca.

Artículo 89. En los casos de subrogación a los que se refiere el párrafo que precede, al enajenar un activo u otorgar una concesión se deberá proceder a la sustitución de las garantías otorgadas por el Estado o el Municipio de que se trate, por las que ponga a disposición el adquirente o concesionario, salvo en aquellos casos en que las garantías originales de los créditos sean los propios bienes, sus rendimientos, o los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

En ningún caso podrán permanecer o darse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

Capítulo Noveno

Del Registro Estatal de Deuda Pública

Artículo 90. En el Registro Estatal de Deuda Pública se inscribirán, para efectos declarativos, a solicitud de las entidades, los financiamientos que constituyan deuda pública, directa o contingente, contraídos por las mismas conforme a lo establecido en esta Ley.

La inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, es independiente de aquella que las entidades deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de las inscripciones en los registros que, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, lleven cada una de las entidades.

Artículo 91. Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro Estatal de Deuda Pública se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma;

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

- II. Que la entidad solicitante acredite, en su caso, que el Congreso del Estado autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente;

- III. Que la entidad solicitante acredite la publicación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 fracción XXVII, 16 fracción XXVIII y 18 fracción XXI, de la información fiscal y financiera que la entidad solicitante considere relevante. Para tal efecto, al momento de entregar la solicitud, deberá presentarse copia de la publicación de la información correspondiente al año calendario precedente al de la solicitud de inscripción y, de estar disponible, la del primer semestre del año en que se realice la solicitud de inscripción; y,
- IV. Que la entidad solicitante acredite que se encuentra al corriente en el pago de los empréstitos o créditos que tenga contratados a la fecha de la solicitud de inscripción.

Además de lo señalado en este artículo, a la solicitud de inscripción que se presente, se deberá acompañar la documentación a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 92. Las solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública deberán incluir un resumen de los principales datos del financiamiento cuya inscripción se solicite, y deberán acompañarse de un ejemplar original del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite, y en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito o emisión de valores, copia certificada de los mismos, así como de una fotocopia de los documentos antes señalados.

Artículo 93. La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este Capítulo, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 94. En la inscripción al Registro se anotará lo siguiente:

- I. El número y fecha de inscripción; y,
- II. Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.

Artículo 95. La inscripción de obligaciones, créditos y empréstitos en el Registro, sólo podrá modificarse previa solicitud de la entidad interesada, a la cual se deberá acompañar un ejemplar original del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación, una fotocopia del mismo, y la declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que se ha cumplido con los requisitos legales necesarios para realizarla.

Artículo 96. Las entidades deberán informar semestralmente a la Secretaría, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro.

Al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el Registro, la entidad de que se trate deberá informarlo a la Secretaría presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 97. La Secretaría proporcionará a las entidades, a los acreditantes de éstos o a sus legítimos representantes, las certificaciones procedentes que soliciten respecto a las obligaciones inscritas en el Registro.

Con base en los datos del Registro, la Secretaría podrá dar a conocer información agregada de las obligaciones crediticias de las entidades.

Artículo 98. La Secretaría proporcionará la información relativa a los registros de la deuda pública que consten en el Registro y que correspondan a financiamientos celebrados por las entidades, a las Instituciones Calificadoras de Valores contratadas por las mismas para calificar su calidad crediticia o la de los valores que, en su caso, emitan, cuando estas así lo soliciten.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley que Establece las Bases de Endeudamiento Público del Estado de Sinaloa de fecha 31 de marzo de 2000, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 40 de fecha 3 de abril del mismo año.

Artículo Tercero. Se deroga el inciso e) de la fracción I, del artículo 2 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, y todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o contravengan lo previsto en la presente Ley.

Artículo Cuarto. Las entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley contratarán los créditos ya aprobados a la entrada en vigor de la misma en los términos del Decreto respectivo y deberán inscribir todos sus empréstitos o créditos vigentes en el Registro Estatal de Deuda Pública dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de su publicación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil tres.

**C. OTHÓN OSUNA SOTO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. GERARDO ROSETE RAMÍREZ
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón.

El Secretario de Administración y Finanzas
Óscar J. Lara Aréchiga.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- La aportación que otorgue el Gobierno del Estado de Sinaloa, al patrimonio del Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa en cada ejercicio fiscal, será el equivalente al 20% de lo recaudado en el ejercicio fiscal 2007 del Impuesto Sobre Nóminas, cantidad que en ejercicios posteriores se tomará como base para integrar su patrimonio, la que será actualizada en términos reales en cada ejercicio.

(Del Decreto No. 853, publicado en el Periódico Oficial No. 075, del 21 de junio del 2013).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

(Del Decreto No. 297, publicado en el Periódico Oficial No. 028, del 06 de marzo del 2015).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.
